



CONSEJERÍA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN de 25 de junio de 2009, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, por la que se aprueba definitivamente la modificación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Logrosán, consistente en modificar el artículo 249 de la normativa urbanística que afecta a suelo no urbanizable de especial protección, con objeto de permitir la construcción de instalaciones destinadas a la obtención de energías renovables. (2009062125)

La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, en sesión de 25 de junio de 2009, adoptó la siguiente Resolución:

Visto el expediente de referencia, así como los informes emitidos por el personal adscrito a la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio y debatido el asunto.

De conformidad con lo previsto en el art. 7.2.h del Decreto 314/2007, de 26 de octubre, de atribuciones de los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio, y de organización y funcionamiento de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio, en el artículo único.2 del Decreto del Presidente 29/2007, de 28 de septiembre, y el art. 3, séptimo, del Decreto 299/2007, de 28 de septiembre, por el que se extingue la Agencia Extremeña de la Vivienda, el Urbanismo y el Territorio, y se modifica el Decreto 186/2007, de 20 de julio, corresponde el conocimiento del asunto, al objeto de su resolución, a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura.

Puesto que Logrosán no dispone de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal adaptadas u homologadas a la ordenación estructural del art. 70.1.1 de la Ley 15/2001 (LSOTEX), hasta tanto dicha homologación se produzca, la competencia de aprobación definitiva del planeamiento radicará, en todo caso, en dicho órgano de la Junta de Extremadura.

Cualquier innovación de las determinaciones de los planes de ordenación urbanística deberá ser establecida por la misma clase de plan y observando el mismo procedimiento seguido para la aprobación de dichas determinaciones (art. 80 de la Ley 15/2001 —LSOTEX—).

Respecto del asunto epigrafiado, se ha seguido el procedimiento para su aprobación previsto en los arts. 77 y ss. de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura.

La modificación referenciada se encuentra afectada parcialmente por una corrección previa de errores instada por el Ayuntamiento, que ha sido estimada en su integridad por esta Comisión.

Por otro lado, y para evitar alguna confusión y/o contradicción entre los arts. 248 y 249, esta Comisión estima que debe añadirse al primero, el párrafo aclaratorio siguiente "con las únicas excepciones que las previstas más adelante en su régimen particular (art. 249)".

En su virtud, esta Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

**ACUERDA :**

- 1.º) Aprobar definitivamente la modificación puntual de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal epigrafiada.
- 2.º) Publicar, como Anexo a esta Resolución, el nuevo texto de los arts. 248 y 249 de la normativa urbanística afectada conforme a lo indicado con anterioridad, y en coordinación con la corrección previa de errores instada por el Ayuntamiento.

Con carácter previo a la publicación de este acuerdo en el Diario Oficial de Extremadura, deberá refundirse la modificación sobre las hojas paginadas de la normativa urbanística, acompañando soporte digital que facilite su publicación.

A los efectos previstos en el art. 79.2.b de la LSOTEX, el municipio deberá disponer, en su caso y si procede, la publicación del contenido del planeamiento aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra esta Resolución, que tiene carácter normativo, no cabe recurso en vía administrativa (art. 107.3 de la LRJAP y PAC), y solo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de igual nombre del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su publicación (art. 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Se hace constar, en base a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que aún no se ha aprobado el Acta de la sesión.

V.º B.º

El Presidente,

En su ausencia

(El Vicepresidente),

JOSÉ TIMÓN TIEMBLO

El Secretario,

JUAN IGNACIO RODRÍGUEZ ROLDÁN

A N E X O

Como consecuencia de la aprobación definitiva de los asuntos arriba epigrafiados por Resolución de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de fecha 25 de junio de 2009, se modifica el artículo 249. Régimen Particular de Usos de las Normas Subsidiarias, que queda redactado como sigue:

Artículo 249. Régimen Particular de Usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponden a cada uso, de los recogidos en estas Normas, se consideran:

USOS AUTORIZABLES:

a. Agricultura:

La regulación de estas actividades deberá sujetarse a los planes y normas sectoriales que le sean de aplicación.



Se autorizarán nuevos usos agrícolas que por sus características y situación no entren en contradicción con los valores naturales.

El olivar o similar queda incluido dentro de este uso para esta categoría de suelo.

b. Forestal:

Se permite la explotación, tanto en zonas de bosque autóctono, como en zonas de repoblación. Las nuevas repoblaciones tenderán a hacerse con especies autóctonas.

Las talas no podrán implicar la transformación del uso forestal del suelo.

c. Ganadería:

Extensiva e intensiva. En este último caso se deberá asegurar la inserción de la edificación en el paisaje.

d. Construcciones e instalaciones destinadas a explotaciones agrícolas.

e. Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

f. Actividades de carácter infraestructural, que ineludiblemente deban localizarse en estos espacios.

Cuando se trate de infraestructuras viarias, energéticas, hidráulicas, de saneamiento o abastecimiento o vinculadas al Sistema General de Telecomunicaciones, será preceptiva la aportación de un Estudio de Impacto Ambiental.

g. Viviendas familiares aisladas de carácter agrario, con las siguientes condiciones:

— En aquella finca en la que existe una vivienda agraria, sólo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 metros de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria. Esta vivienda se acogerá a las condiciones fijadas en estas Normas.

— Si es una vivienda agraria de una nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones territoriales específicas:

- Parcela mínima: 25 ha.
- Superficie edificable máxima: 300 m².
- Distancia mínima a otra vivienda: 500 m.
- La edificación principal y las auxiliares quedarán inscritas en el círculo de 5.000 m² de superficie. Ninguna edificación secundaria distará más de 70 m de la edificación principal.

h. Industrias vinculadas al medio rural cuando aseguren la inserción de la edificación en el paisaje.



i. Equipamiento dotacional.

Únicamente las Adecuaciones Naturalísticas Recreativas y los Parques Rurales.

j. Instalaciones de estructuras destinadas a la obtención de energías renovables mediante la explotación de recursos procedentes de la luz solar, el viento o la biomasa y que por su propia naturaleza no sean susceptibles de ser instalaciones en suelo urbano o urbanizable.

USOS PROHIBIDOS:

Todos los demás, no indicados explícitamente como permitidos.

• • •